

República de Colombia



Rama judicial del poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

**PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE
CONTRATO MYRIAM ALICIA PÉREZ DE
TORRES en contra de la DISTRIBUIDORA NISSAN
No. 110013103019201400649 00**

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P..

I. ANTECEDENTES

1. La señora **MYRIAM ALICIA PÉREZ DE TORRES** instauró proceso verbal de nulidad de contrato sobre vehículo, para que previos los trámites de esta clase de proceso, se hagan las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES PRINCIPALES

1.2. Se declare que entre la demandante, MYRIAM ALICIA PEREZ DE TORRES y la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. se realizó un contrato de compraventa del vehículo NISSAN TIIDA modelo 2010, Cilindraje 1800, potencia 124, Serie

3N1BC1CG8ZKO94832, motor MR18467708H, Referencia FDSALDYC11EJA----A, Caja: Mecánico, Rin 16", color plata, combustible: gasolina.

Que se declare la nulidad de dicho contrato en virtud de un vicio en el consentimiento por error en el objeto.

Que se declare que el objeto de la nulidad fue causado por mala fe de la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., en su calidad de experto en la actividad de la industria automotriz.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., devolver la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000) debidamente indexados, a la señora MYRIAM ALICIA PÉREZ DE TORRES, correspondiente al precio pagado por el contrato de compraventa.

Que a consecuencia de la mala fe con la que obró la DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. se condene a dicha entidad al pago de los siguientes perjuicios causados a la señora MYRIAM ALICIA PÉREZ DE TORRES:

- Por daño emergente: la suma de \$1.436.000 debidamente indexados, por concepto de los gastos incurridos para la matrícula del automotor.
- Por daño emergente: la suma de \$30.000.000 debidamente indexados por gastos de transporte y desplazamientos que ha tenido que sufragar al verse impedida en el uso del automotor.
- Por daño extrapatrimonial: en razón de daño moral, en suma equivalente a 90 SMMLV, tal como se ha establecido en la jurisprudencia de la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

Y que a consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas se condene igualmente a las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

1.2.1. Como pretensiones subsidiarias solicitó las siguientes:

PRIMERA SUBSIDIARIA: Que se declare que entre demandante y demandada se realizó un contrato de compraventa del vehículo NISSAN TIIDA ya descrito.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que se declare que DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. incumplió el contrato de compraventa del vehículo mencionado, por cuanto el vehículo entregado no cumple con las características de la compra.

Y que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. pagar a la demandante las sumas siguientes:

- Por daño emergente: la suma de \$44.000.000 debidamente indexados, correspondiente al precio pagado por el contrato de compraventa.
- Por daño emergente: la suma de \$1.436.000 debidamente indexados por gastos de matrícula.
- Por daño emergente la suma de \$30.000.000 por gastos de transporte y desplazamientos que ha tenido que sufragar por verse impedida en el uso del automotor.

- Por daño extrapatrimonial, en razón de daño moral, en suma equivalente a 90 SMMLV, tal como se ha establecido en la jurisprudencia de la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

Y se condene en costas y agencias en derecho.

2. Como fundamento de las anteriores pretensiones se citaron, en resumen, los siguientes hechos:

2.1. Que el día 16 de enero de 2010, la DISTRIBUIDORA NISSAN con sede en la ciudad de Barranquilla a través de su vendedora le cotizó a la demandante, el vehículo NISSAN TIIDA MODELO SEDAN 1.8 EMOTION MEC F.E. A/BAG R. LUJO 15", color plata, año 2010 SUNRUFF, SONIDO MANEJABLE DESDE TIMÓN por valor de \$47.240.000.

2.2. Que la vendedora, FRANCY MABEL CRUZ, les solicitó consignar la suma de \$1.436.000 para gastos de matrícula, dinero que fue depositado el 20 de enero siguiente.

2.3. Que el 25 de enero de 2010, la señora MYRIAM por intermedio del señor Alvaro Torres López pago de contado el vehículo NISSAN TIIDA modelo 2010, cilindraje 1800, potencia 124 serie 3N1BC1CG8ZK094832, motor MR18-467708H, Referencia FDSALDYC11EJA---A, caja: Mecánico, Rin 16", Manifiesto: 35009000204615, Puerto: Buenaventura, Vapor: PROMETHEUS LEADER. Fecha de llegada:23/12/2009, color: Plata, combustible: Gasolina, por valor de \$44.000.000, tal como consta en factura de venta No. V22-002839.

2.4. Que la señora FRANCY MABEL CRUZ delegó telefónicamente a la señora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ CALA para que le hiciera entrega del vehículo al señor ALVARO TORRES LÓPEZ en la ciudad de Bucaramanga el 4 de febrero

de 2010, en razón a que en Barranquilla no estaba disponible ese automotor, a lo que accedió el comprador.

2.5. Que no obstante, al acercarse el señor Torres López el día 4 de febrero de 2010, a las instalaciones de la NISSAN, le informaron que el vehículo no estaba listo, teniendo que pernoctar en esa ciudad.

2.6. Que el 5 de febrero le fue entregado el bien, pero observó que no tenía las especificaciones acordadas pues los compradores creían haber adquirido un vehículo de lujo y no el entregado. Habiéndose comunicado con la señora FRANCY MABEL CRUZ de Barranquilla, ella respondió que el entregado era el vehículo adquirido pues el de lujo tenía un valor de \$48.000.000.

2.7. Que el entregado tenía una lámpara desajustada, la cual no fue posible arreglar ni aún cuanto en abril de ese mismo año volvieron los propietarios a Barranquilla para la revisión de los 1000 km.

2.8 Que en adelante intentó hacer una serie de reclamaciones al momento de realizar las revisiones periódicas, mediante derecho de petición ante la entidad vendedora, así como elevar la correspondiente demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual culminó con la declaratoria de nulidad de lo actuado pues consideró esta Superintendencia que el proceso se había llevado por un trámite diferente al que corresponde, otorgándole al señor ALVARO TORRES, un plazo para iniciar la correspondiente demanda.

2.9 Que en todo caso tanto en la Superintendencia como la propia entidad demandada, se ha visto como un problema de calidad del vehículo vendido, cuando en realidad la parte actora reclama es que le vendieron un vehículo diferente al que ella compró.

2.10 Que en orden a establecer esta hipótesis, indagó por el número de identificación vehicular, que es la combinación de 17 caracteres alfanuméricos para marcar todo vehículo, y que los distingue de otros semejantes o parecidos. Al revisar el del vehículo comprado, halló la parte actora que según la norma ISO 3833 el identificado con el número 3N1BC1CG8ZK094832 evidencia de acuerdo con el dígito número 10 el año de fabricación, pero en el vehículo encartado corresponde a la letra Z, y ésta no asigna ningún año. Señala que de acuerdo con ese número el vehículo fue creado en el 2009, y en consecuencia no correspondería al modelo 2010 adquirido.

2.11 Que las anteriores inconsistencias y fallas del vehículo halladas le ha generado la serie de perjuicios en los que hace consistir esta demanda.

3. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de Ley en cuanto a los anexos y su contenido, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito dispuso admitirla, la que fuera notificada en debida forma a todas las personas que integran el sujeto pasivo de la acción.

3.1. La demandada DINISSAN contestó demanda a través de apoderado judicial y propuso como excepción mixta la de prescripción en primer término aduciendo que la supuesta nulidad del contrato por vicio en el consentimiento -error en el objeto, es en primer lugar, un vicio del consentimiento que apunta a la nulidad relativa que en últimas, es una acción rescisoria de conformidad con lo previsto en el artículo 1741 del Código Civil y no como se acumuló en el presente asunto.

Que tal acción en consecuencia tiene una prescripción comercial de dos (2) años, pues la compraventa es un negocio mercantil que de conformidad con el artículo 900 de la ley comercial prescribe en este término y para el caso, la acción prescribió con mucha anterioridad a la presentación de la demanda.

Opuso también la prescripción civil general, en caso de no serle atendida la primera pues si por esta última vía se calcula la prescripción de la acción de nulidad del contrato, la misma también estaría cumplida pues si lo que se tiene en cuenta son los cuatro (4) años de esta última, la presentación de la demanda se hizo también por fuera del término. Afirma el apoderado que si la compraventa se celebró en febrero de 2010, tenía el demandante hasta febrero de 2014, para ejercitar la acción judicial. No obstante, la fecha de presentación de esta acción data del 20 de agosto de este último año, es decir, cuando la prescripción ya había ocurrido.

Resueltas ambas mediante el trámite de excepciones previas, el juzgado inicial de conocimiento, esto es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad tuvo por probada la mencionada exceptiva de prescripción, pero únicamente en relación con la acción de nulidad incoada como pretensión principal. Continuó el trámite del proceso respecto de las pretensiones subsidiarias únicamente, conforme al auto calendarado 12 de mayo de 2015. (archivo C003 del expediente digital).

3.2.2. Surtido el traslado de las contestaciones de demanda aportadas por el extremo pasivo de la acción, la parte actora descorrió la oposición.

3.3. Integrada de esta forma la litis, se surtieron las etapas respectivas, se procedió a decretar las pruebas solicitadas por los extremos en litigio mediante auto, y una vez precluido el término de Ley para su práctica en audiencia, el Despacho instó a las partes a fin de que hicieran uso de su derecho de alegar de conclusión también en la audiencia de que trata el artículo 373 del actual Código General del Proceso.

3.5. Visto los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. Concurren a cabalidad los llamados presupuestos procesales: en efecto, la competencia radica en esta funcionaria que ha culminado el trámite, las partes gozan de capacidad para comparecer a juicio, y estuvieron debidamente representadas; en igual forma la demanda se ajusta a las exigencias legales. Observado el informativo no se advierte irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado y el procedimiento se adecuó a las previsiones de nuestro Estatuto General Procesal Civil.

2. En la demanda, en términos generales, se afirma que entre la demandante y el concesionaria demandada se celebró un contrato de compraventa sobre un bien mueble, vehículo automotor, por el cual además de consignarse un precio de \$44.000.000.00, se acusó de no ser el vehículo escogido para ser adquirido por la señora MYRIAM ALICIA PÉREZ DE TORRES.

En subsidio, pretende la demandante que mediante el proceso y en sentencia definitiva se declare el incumplimiento de ese convenio por vicio de consentimiento -error- y en consecuencia se le ordene al concesionario demandado reintegrar los dineros recibidos a cuenta del precio, junto con el precio de la matrícula cancelada y los perjuicios causados.

Con fundamento en las anteriores premisas, se parte de la base de que conforme a lo dispuesto por el artículo 1494 del Código Civil, *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obligan,....ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos, ya por disposición de la ley.”*

Toda obligación, sin excepción, responde a un motivo, una razón de ser (*sine causa nulla obligatio*); debe su vida, en una palabra, a cuando menos una de las fuentes de las obligaciones. Las personas resultan obligadas, ya porque contratan, porque manifiestan válidamente una declaración de voluntad, o bien porque incurrir en un hecho ilícito, etc.

Así pues, el contrato constituye la fuente más importante de las obligaciones, pues que se instituye como el instrumento más adecuado de que disponen las personas para regular entre sí sus relaciones jurídicas en orden a satisfacer sus necesidades y servicios.

3. Es pertinente evidenciar que las pretensiones de la demandante se circunscribieron, en primer lugar, a obtener la nulidad del contrato de compraventa de vehículo automotor identificado como aparece en la demanda, presuntamente por no haber sido éste el vehículo ofrecido en principio por el concesionario y configurar entonces el error en el objeto de lo contratado. Luego de la resolución de excepciones previas y definida la acción se presenta como un incumplimiento contractual del que deriva eventualmente el reconocimiento de unos perjuicios con base en el mismo error atribuido. Pasará entonces a efectuarse la resolución de la controversia como en derecho corresponda.

Debe decirse que desde el punto de vista formal, esto es, la manera en cómo nació a la vida jurídica la documentación que perfeccionó la Venta, no puede aceptarse que el simple hecho de error en el vehículo adquirido no perfecciona nulidad y menos un incumplimiento del contrato, si desde ya se piensa que la venta de que acá se trata, se efectúa bajo las condiciones de una producción en serie de vehículos con destino al adquirente final del bien.

Al momento de la compra, el consumidor puede elegir el modelo, la marca, el color, el equipamiento y los accesorios, siempre y cuando estén disponibles en el mercado. El concesionario se encarga de hacer el pedido al fabricante o a la marca

conforme a esas preferencias e informa al comprador el plazo de la entrega, el lugar, según la demanda y el stock.

El error que en principio endilga la demandante a la compañía demandada consistió en que cotizó un carro de lujo y creyó, en su fuero interno, que a este se había circunscrito la venta. No obstante, el vehículo adquirido no era aquél de lujo lo que evidencia la factura de venta allegada. Según el código civil, el error es uno de los vicios que puede afectar el consentimiento de ambas partes y en consecuencia puede dar lugar sin duda, a la nulidad del mismo.

Pero desde la óptica anterior, bien pronto se descarta la ocurrencia del error por cuanto conforme con nuestra ley sustancial, el error debe recaer en la sustancia o calidad esencial de la cosa vendida u objeto del contrato correspondiente, o sobre la persona con la que se contrata y no puede ser imputable a quien lo padece o reclama.

Reza el artículo 1511 del Código Civil: *“El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante”*. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte. Debe ser determinante para la celebración del contrato y debe ser conocido por la contraparte. De allí que la nulidad de un contrato por error puede ser absoluta o relativa, dependiendo si la cosa u objeto sobre la cual recae sea ilícita, o si el contrato requiere de ciertas formalidades que no se cumplieron. La nulidad absoluta puede ser declarada por quien tenga interés en ello y no puede ser saneada por la ratificación de las partes. En cambio, como se sabe, la nulidad relativa solo puede ser invocada por quien ha sufrido el error y puede ser saneada por la ratificación expresa o tácita de las partes.

4. En el caso en estudio, la situación planteada con la demanda se encuentra en la primera hipótesis de la norma referida, o sea en el concurso real de la voluntad de las partes, por lo que se debe proceder, en principio, a examinar y establecer si está debidamente demostrada la existencia del contrato de compraventa del automotor dicho por la demandante y con validez legal para el fin que con él se proponían los contratantes, para, de acuerdo con el resultado de ese tema, analizar las circunstancias en que cada uno de los contratantes debía responder por sus obligaciones correlativas y cronológicas y lo concerniente a su cumplimiento o incumplimiento y así definir sobre las pretensiones.

Al expediente, con la demanda se aportó cotización No. 21-20129 de fecha 16 de enero de 2010 como presentación de un vehículo de julo sedan 1.8 emotion mec f.e. a /bag. R lujo 15" modelo 2010 con un valor de \$47.240.000,oo.

A continuación, la factura de venta No. V22-002839 del 25 de enero de 2010, por la que se relacionó ya no un vehículo de lujo sino un automóvil mecánico, por valor de \$44.000.000.oo

A folio siguiente obra la orden de salida del 5 de febrero de 2010 fecha a partir de la cual inició la garantía. Consta igualmente la relación de gastos de matrícula, certificación de la declaración de importación y las improntas sin ningún otro documento o contrato que se encuentre suscrito entre las partes.

Teniéndose bajo estas consideraciones cumplida la venta, y toda vez que es pacífico el tema de la negociación acaecida entre las partes, debe verse, si para el mencionado negocio jurídico se cumplieron todos los requisitos que para su validez reclama la ley civil como lo sostiene la demandante quien cuestiona el error esencial en la identidad de la cosa comprada.

Como exigencias para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, el artículo 1502 de la codificación citada señala: *“1. que sea legalmente capaz; 2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. que recaiga sobre un objeto ilícito; 4. que tenga una causa lícita”*.

Los anteriores requisitos deben hallarse presentes para que un contrato se forme y sea válido; de lo contrario, su suerte es la de ser nulo. El primero llama la atención sobre la capacidad de ejercicio de las personas, valga decir, la facultad que otorga la ley a una persona para que pueda obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. A su turno, el tercero y cuarto se refieren a la legalidad del objeto sobre el cual recae el acto o contrato y la causa que tiene aquél o éste, de los que debe predicarse que no pueden contrariar el ordenamiento legal, ni tratarse de un acto o contrato prohibido por las leyes.

Respecto del consentimiento exento de vicios que es el requisito que interesa para desanudar la cuestión planteada, se tiene que los vicios a los que hace alusión la ley son el error, la fuerza y el dolo (art. 1508 C.C.).

Frente al consentimiento, ha destacado la Corte Suprema de Justicia que es *“uno de los requisitos esenciales para la existencia del acto jurídico, cuando es sano, libre y espontáneo es así mismo elemento esencial para su validez, pues la ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad . Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley*

*presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”.*¹

En el asunto, el vicio que señaló la parte actora como determinante para que no alcanzara formación el consentimiento de la demandante fue el error, por tratarse de uno que calificó como esencial respecto de la identidad de la cosa comprada.

El error es una representación falsa o inexacta de la realidad, o en la discrepancia entre la voluntad que se declara y la voluntad efectiva de cada uno de los partícipes del acto o contratantes, pero según lo determina el artículo 1510 del Código Civil, como arriba se dijo, sólo el que recae sobre la especie o naturaleza del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, tiene la capacidad para viciar el consentimiento. De lo primero, la ley señala como ejemplo el que una de las partes entienda que lo que se efectúa es un préstamo y la otra que se trata de una donación y de la segunda, cuando el vendedor entiende vender cierta cosa determinada y el comprador entiende comprar otra, de manera que por recaer sobre cosas diferentes o por dirigirse hacia fines determinados pero distintos, las dos voluntades expresadas no confluyen.

Pero además para que perjudique el consentimiento, el error ha de ser de tal extensión que se considere esencial, por manera que de no haber incurrido en él, la parte no habría prestado su voluntad para la celebración del acto o contrato respectivo. No es, entonces, cualquier error, sino el que se convierte en el móvil determinante de la voluntad.

Ahora, la doctrina se refiere al error esencial como aquel que impide la formación del consentimiento, de modo que no constituye propiamente un vicio. ALESSANDRI alude a las hipótesis previstas en el artículo 1453 del Código Civil chileno (equivalente al artículo 1510 del Código Civil colombiano) para explicar ese error e indica que en las situaciones allí expresadas: *“no se ha producido el acuerdo*

¹ Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. 11 de abril de 2000. M. P: Dr. Manuel Ardila. Exp. 5410.

de voluntades entre las partes contratantes, porque la voluntad de una va hacia un fin determinado o recae sobre tal o cual bhy7u8 cosa, y la voluntad de la otra dice relación con algo completamente distinto, de modo que las dos voluntades manifestadas no se encuentran”, por lo que su sanción, considera el autor, “es la nulidad absoluta, debido a que en el acto jurídico falta un elemento esencial: el consentimiento necesario para su generación”.²

Este tipo de error esencial dicho por la doctrina, es el que se pretende demostrar en el presente asunto, sin embargo, y conforme a la documental allegada por la propia parte actora, ésta tuvo la posibilidad de confirmar el vehículo pretendido y el que efectivamente le fue entregado. Ningún obstáculo puede interponerse frente a la cotización y luego la factura y demás documentos que identificaron el bien si como se advierte, la primera es apenas un documento de ofrecimiento de un vehículo. Que por lo demás difiere desde la compra con el precio efectivamente pagado, lo que necesariamente recae sobre la compradora a efectos de verificar si el automotor comprado correspondía a la cotización vista y cuál la razón para que no lo fuera.

No merece entonces consideración alguna la cotización allegada que de ninguna manera obliga a las partes, como tampoco los datos allí consignados, porque ello carece de cualquier obligatoriedad en la celebración de la venta, es más, ausente cualquier tipo de documento de compraventa entre ambas partes será la factura con las declaraciones y especificaciones allí contenidas, la única determinante de las características del vehículo comprado. Por eso, las diferencias entre dicha factura y la cotización inicial traída a este expediente carecen de toda relevancia o determinación frente a la compraventa que debe analizarse.

La demandante afirmó haber incurrido en error porque entendió haber adquirido un vehículo de lujo, cuando en realidad lo que adquirió, y así consta en la factura de

² Alessandri Besa, Arturo. La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno. Tomo II. Segunda Edición. Ediar Editores Ltda., p. 695.

venta con la que canceló el precio, fue un NISSAN TIIDA AUTOMOVIL HATCH BACK 1800, 124 HP, modelo 2010, mecánico, color plata, con el motor y la serie también descritos en dicha factura, yerro éste que cree es esencial por recaer sobre la identidad de la cosa comprada.

Partiendo además de que no se puede ignorar que la señora Myriam Alicia Pérez de Torres y su esposo adquirieron el bien no como un cuerpo cierto, no puede elevar reclamo por haberse realizado la venta distinta a una cotización que como ya se estableció, no tiene ningún carácter vinculante para las partes. La señora en mención aceptó un vehículo de condiciones y características generales, pero fue ella quien creyó que adquiriría el vehículo de lujo. Lo cierto es que en la factura se hizo caso omiso a aquella cotización y claramente se especificó otra clase de bien. En ese sentido la contratante, pudo haber considerado que tal diferencia no era determinante para el negocio, por lo que al vendedor le basta entregar el vehículo correspondiente al que se dice en la factura, con independencia de lo contenido en la cotización que allegó la parte demandante solo a este proceso

Lo anterior entonces tampoco deriva en yerro o configura incumplimiento del contrato.

En las condiciones reseñadas, no es posible predicar que la parte demandada incurrió o hizo incurrir en error sobre la identidad de la cosa comprada que constituyó el objeto del contrato, pues la diferencia entre una cotización y la factura de venta es asunto que la compradora aceptó, ante la inexistencia además de cualquier otro contrato que contuviera algún condicionamiento o característica determinada, clase o calidad del bien adquirido.

Ahora bien, con la demanda se afirmaron otras irregularidades, las que en parte, fueron objeto de reclamación ante la Superintendencia respectiva, que no

fructificaron. Ante los derechos de petición elevados por el esposo de la demandante se suman otras circunstancias que luego se ampliaron en la declaración testimonial que él rindió en este proceso, no obstante, en el actual tampoco hallaron prueba, más allá de sus afirmaciones.

El declarante, Álvaro Torres, testigo de primera mano de la compra del vehículo para su esposa, persona a quien le entregó la demandada el vehículo, reiteró que con cada una de las revisiones encontraba inconsistencias en el vehículo, las que nunca fueron resueltas por la concesionaria demandada. Dijo además que tanto la factura como la declaración de importación eran “ficticias”, en su opinión, porque fueron documentos alterados y que lo que le vendieron, según sus propias investigaciones, en páginas de internet era un vehículo Nissan Versa y no el solicitado. Que el cilindraje era de 1797 así como el número grabado en la plaqueta, todo lo cual fue desvirtuado con la contradicción siguiente en el peritaje.

Se aportó con la demanda, un informe denominado “VIN: Número de Identificación de Automóviles”, el cual permite la identificación inequívoca de todo vehículo a motor. Dicho número (17 dígitos), va impreso o remachado en una placa que por lo general viene adherido a una parte del coche, permitiendo protegerlo de robos, manipulación o falsificación. Lo anterior en apoyo de la tesis de la parte demandante, según la cual, el vehículo entregado no fue el mismo que la demandante quiso adquirir puesto que, incluso, no correspondía el modelo 2010 vendido, al año de fabricación del mismo, que en su convicción, lo fue el 2009.

Para demostrar lo anterior, además del informe así allegado, se contrastó con un dictamen pericial cuyas conclusiones fueron bien diversas a lo pretendido por la parte demandante. Efectuada la contradicción del mismo en audiencia, se estableció

que conforme a la norma técnica el año de fabricación del vehículo puede o no ir en el número identificador anotado, (VIN), que ello solo obliga al fabricante y no es del resorte del concesionario demandado cumplir con dicha norma y que incluso el fabricante puede o no acogerse a tal nomenclatura. Que no cabe duda conforme al certificado de la declaración de importación que el modelo del vehículo es 2010, con independencia del año de fabricación y ensamblaje que bien pudo ser en el 2009.

Frente a la pregunta al perito de cómo la empresa demandada le permitió al cliente conocer el año de fabricación del vehículo, dicho auxiliar explicó que por ejemplo mediante la declaración de importación, la factura del automotor, el seguro soat, la tarjeta de propiedad, etc., lo que descarta la necesidad del mencionado dato consignado en el número (vin) en forma obligatoria para que los interesados conozcan el año de fabricación del vehículo.

Basta un repaso de lo dicho en esta parte considerativa acerca de la irregularidad denunciada como fundante del incumplimiento para concluir que ninguna de las anotadas alcanzan a configurar motivo de nulidad o incumplimiento de contrato, huelga decir, esas circunstancias no tienen la entidad necesaria para que sea declarado el incumplimiento, o la afirmación por lo menos, osada, para derivar el incumplimiento de posibles alteraciones en la tarjeta de propiedad, la factura extendida o la declaración de importación del bien. El negocio celebrado, por el contrario, luce como satisfactorio de los requisitos contenidos en el artículo 1502 del Código Civil, no es un negocio que este prohibido por las leyes o contenga elemento ilícito y se cumplió con las formalidades requeridas.

5. Ahora bien, respecto del funcionamiento y posibles irregularidades en su maquinaria y accesorios bien indicó la parte actora que fueron de conocimiento de

la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad a quien compete eventualmente hacer efectiva la garantía si a ello hay lugar. Por lo demás, la compraventa de bien mueble como declaración de voluntad de la demandante en adquirir un vehículo del cual conocía las características y aceptó la factura por medio de la cual se cerró el convenio y luego le fue entregado y recibido a satisfacción, no deja duda de la aceptación del contrato sin ninguna afectación. Desde luego, la parte pudo probar lo contrario, sin embargo de la revisión procesal y probatoria de este legajo no se observó la existencia de vicio tal que pudiese derrotar la compraventa convenida.

Así, la actora aportó como soporte de sus afirmaciones, además de copia de la factura pagada, la recepción del vehículo a conformidad, aún cuando con posterioridad lo hubiesen llevado a las correspondientes revisiones, y se hubieran elevado los mencionados derechos de petición ante la concesionaria demandada, no puede aducirse la configuración de error que pudiese afectar lo pactado. Menos aún derivar los perjuicios, que pretende la actora, los cuales no pueden siquiera ser reconocidos ante la evidencia del cumplimiento del contrato por parte de la concesionaria DINISSAN demandada.

6. En este punto, se hace necesario señalar que en los contratos sinalagmáticos o bilaterales, por disposición del artículo 1546 del Código Civil, va implícita la condición resolutoria conforme a la cual el contratante inconforme cuenta con la acción dirigida a liberarse de la carga prestacional que adquirió con el convenio, bien resolviéndolo, o exigiendo el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la otra parte para insistir en la ejecución del convenio, ambas opciones con la correspondiente indemnización de perjuicios.

Para su ejercicio es necesario la ausencia de culpa del demandante y el incumplimiento del contratante demandado; respecto de la primera es claro que quien concurre a la justicia a denunciar el incumplimiento de su contraparte se haya

comportado debidamente respecto de las obligaciones de la convención, ya que de no ser así, no estaría legitimado para acudir a ella.

Ha sido uniforme y constante la doctrina que desde antaño sentó la Corte Suprema de Justicia al interpretar el artículo 1546 citado, conforme a la cual *“solamente el contratante cumplidor de tales obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas, de modo que –según la Corporación– “si el demandante de la resolución de un contrato se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, **carece de derecho para obtenerla, puesto que precisamente la ley autoriza el ejercicio de esta acción resolutoria a la parte que ha cumplido contra el contratante moroso**”.*³

No es posible entonces que el contratante que no haya cumplido sus obligaciones pueda requerir a quien proceda como él no lo hizo; la resolución se origina por el incumplimiento culpable de uno de los contratantes.

Es por ello que tampoco por la vía de la resolución o el incumplimiento del contrato, puede la compradora demandante, quien en efecto cumplió con lo pactado, exigir de la demandada el cumplimiento si como se vio de la actuación procesal y probatoria, la parte pasiva también cumplió con sus obligaciones, vendió un vehículo acorde con lo pedido por su clienta y no se probó ninguna de las falencias endilgadas al objeto automotor vendido.

Si no alcanzó prosperidad ninguna de las pretensiones de la demanda promovida por la señora Myriam de Torres, debe resolverse negativamente.

³ Casación Civil. Ag/74. G.J. T. CXLVIII, 202

Con fundamento en las razones precedentes, se concluye la suerte que deben correr también las pretensiones subsidiarias de la demanda promovida por la señora Pérez de Torres y que no es otra que su negación. Y en virtud de lo anterior y vencida la demandante conforme al art. 363 del C.G.P., se le condenará al pago de las costas causadas en esta instancia.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Condénese a la demandante a las costas del proceso. Tásense y por secretaría realizase la liquidación de costas, teniendo en cuenta como agencias en Derecho la suma de \$3'000.000.oo Mcte..

CUARTO: Oportunamente, ARCHIVASE el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


AURA ESCOBAR CASTELLANOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00408-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JAIRO ALBERTO BARBOSA GIL, en contra de los JUZGADOS 10 y 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ vincúlese a la OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR A LOS JUZGADOS 10 y 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el microsítio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00409-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por YEISSON ANDRES VILLEGAS HERRERA, en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, ESTACIONES DE POLICÍA DE SANTAFÉ Y CENTENARIO, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, vincúlese a JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase,



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA**